



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

## RESOLUCIÓN NÚMERO 79 (SETENTA Y NUEVE)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **13 trece de marzo de 2025 dos mil veinticinco.**

Vistos para resolver los autos del **Toca 89/2025** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por las demandadas, en contra de la sentencia del 4 cuatro de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, dictada por la Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del **expediente 777/2022**, relativo al **Juicio Sumario sobre Cancelación de Pensión Alimenticia**, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; y,

### R E S U L T A N D O

**PRIMERO.-** Mediante escrito recibido el 24 veinticuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós, compareció \*\*\*\*\* promoviendo **Juicio Sumario sobre Cancelación de Pensión Alimenticia**, solicitando las siguientes prestaciones:

*(SIC)“A) La cancelación de Pensión alimenticia que vienen disfrutando con cargo a mi pensión jubilatoria que me otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado (ISSSTE) equivalente al 35% de dicha pensión decretada en el expediente numero 1276/2011 radicado en el Juzgado*

*Primero de Primera Instancia de lo Familiar de este Segundo Distrito Judicial.*

*B) De la segunda de las demandadas \*\*\*\*\* reclamo la devolución retroactiva de las cantidades que percibió a partir de que se tituló de Licenciada de comercio exterior en la Escuela Superior de Comercio Internacional y empezó a laborar al servicio de la empresa \*\*\*\*\* en Manzanillo Colima.*

*C) De ambas, el pago de los gastos y costas que origine el presente juicio en todas sus instancias.”(SIC)*

Fundándose en que \*\*\*\*\* con motivo del matrimonio, solicitó alimentos por propio derecho y en representación de cuatro hijos, obteniendo el 50% de sus percepciones económicas, que actualmente sólo le descuentan el 35% treinta y cinco por ciento, para la primera mencionada y su hija \*\*\*\*\*, en los términos de la sentencia del 21 veintiuno de junio de 2012 dos mil doce, que actualmente desapareció el vínculo matrimonial; y respecto de su hija es mayor de edad y trabaja desde el mes de marzo de 2021 dos mil veintiuno, para la empresa Integrarse Agencia Aduanal y Logística, y ha obtenido el título de licenciada en Comercio Internacional.

\*\*\*\*\* contestó ad-cautelam, reconociendo que actualmente está divorciada del actor, que efectivamente sus hijos son mayores de edad y que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

recibe actualmente el 35% treinta y cinco por ciento a su favor y de \*\*\*\*\*.

\*\*\*\*\* contestó la demanda ad-cautelam manifestando que carece de título profesional que únicamente concluyó sus estudios profesionales, y que los gastos de titulación deben ser a cargo de la pensión alimenticia, esto es, del 35% treinta y cinco por ciento pro-indivisa con su señora madre, que los pagos que dice haber realizado el actor fueron por concepto de titulación, en realidad lo fue por colegiatura y capacitación.

Establecida la litis incidental, se continuó con la substanciación y se dictó sentencia el 22 veintidós de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, misma concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

**(SIC)** "PRIMERO.- SE DECLARA QUE LA PARTE ACTORA PROBÓ LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN PRINCIPAL Y LA PARTE DEMANDADA NO HICIERON PROSPERAR SUS EXCEPCIONES DEFENSAS, por tanto:

SEGUNDO.- HA PROCEDIDO, EL PRESENTE JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, PROMOVIDO POR EL C. \*\*\*\*\* en contra de los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en consecuencia:

TERCERO.- SE DECRETA LA CANCELACIÓN DE MANERA DEFINITIVA DEL 35% TREINTA Y CINCO POR CIENTO, POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA QUE PESA SOBRE LA PENSION Y DEMÁS PRESTACIONES QUE PERCIBE EL C. \*\*\*\*\* , COMO

*JUBILADO decretada a favor de las CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , ordenado mediante sentencia numero 471 de fecha veintiuno (21) de junio del dos mil doce (2012), dictada dentro del expediente 1276/2021, relativo al Juicio Sumario Civil Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia, promovido por los CC. \*\*\*\*\* , la primera por propio derecho y en representación de en aquel entonces menor de edad \*\*\*\*\* en contra del C. \*\*\*\*\* , del Índice del Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia de este Segundo Distrito Judicial en el Estado., por lo que:*

*CUARTO.- Una vez que la presente determinación cause ejecutoria, gírese atento oficio al Representante Legal del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los trabajadores del ESTADO ( ISSSTE), a fin de que ordene a quien corresponda, se decrete la cancelación de manera definitiva del 35% treinta y cinco por ciento, por concepto de pensión alimenticia, que pesa sobre el salario y demás prestaciones que percibe el C. \*\*\*\*\* , como trabajador jubilado.*

*QUINTO.- No se hace especial condena de costas, a ninguna de las partes, por no haber procedido con temeridad o mala fe.*

*NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma la Licenciada LIDIA PATRICIA GOMEZ MORA, Jueza del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, ...”(SIC)*

**SEGUNDO.-** Notificadas las partes del fallo anterior e inconformes las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a través de su autorizado \*\*\*\*\* , interpusieron en su contra el recurso de apelación el cual fue admitido en **efecto devolutivo**, por el Juez de Primera Instancia quien ordenó la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del 18 dieciocho de febrero de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

2025 dos mil veinticinco se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y resolución.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo del 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad del 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

**SEGUNDO.-** Los agravios expuestos por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a través de su autorizado \*\*\*\*\*, visible a fojas de la 7 a la 12 del toca, mismos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren, pues no es menester la transcripción para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad

en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para



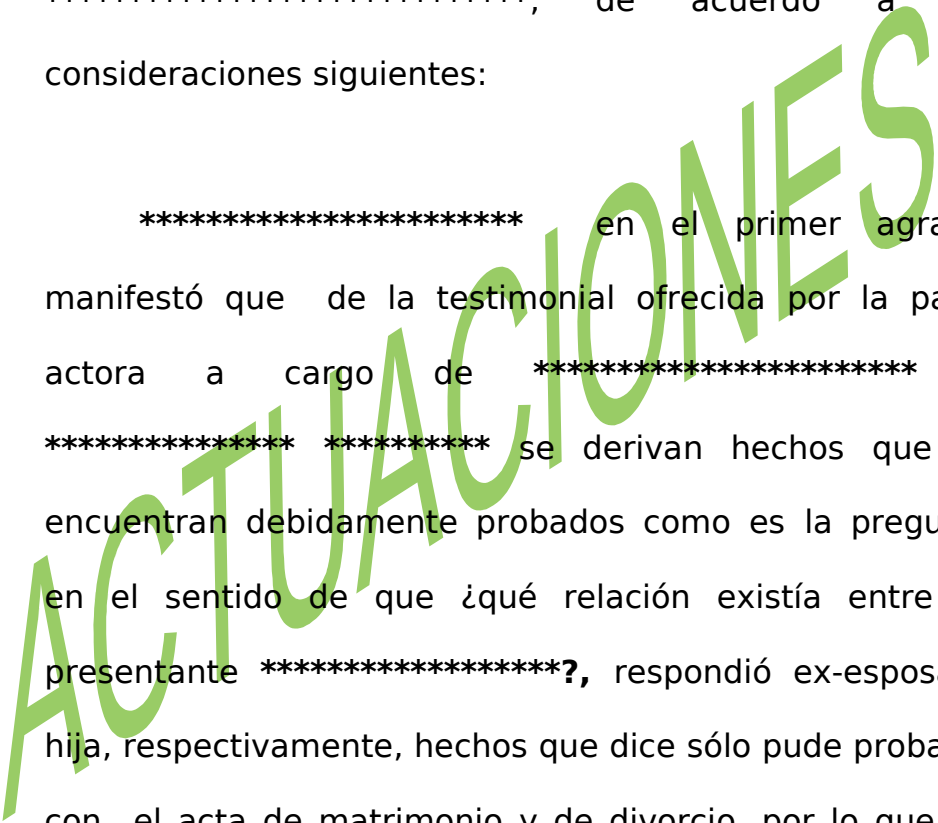
GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

*satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

La demandada no desahogó la vista del agravio.

**TERCERO.-** Enseguida se procede al estudio de los agravios expresados por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a través de su autorizado \*\*\*\*\*, de acuerdo a las consideraciones siguientes:

\*\*\*\*\* en el primer agravio manifestó que de la testimonial ofrecida por la parte actora a cargo de \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* se derivan hechos que se encuentran debidamente probados como es la pregunta en el sentido de que ¿qué relación existía entre su presentante \*\*\*\*\*?, respondió ex-esposa e hija, respectivamente, hechos que dice sólo puede probarse con el acta de matrimonio y de divorcio, por lo que los testigos no convinieron en lo esencial; y si bien en el caso de \*\*\*\*\* expresaron que había estudiado algo de comercio internacional, que trabajaba en una empresa, y que les consta que su presentante pagó los gastos de titulación y capacitación, pero que fueron omisos en declarar la institución educativa en la



cual cursó sus estudios y hasta que grado, dónde se encuentra ubicada dicha institución educativa, el nombre de la empresa en la cual según los testigos labora, qué cargo ocupa en dicha empresa, el salario que percibe, que luego entonces, existe un arbitrio inexacto por parte del Juez porque los testigos no convinieron en lo esencial del acto, que además el primer testigo es hermano de su presentante por lo que carece de independencia e imparcialidad, que lo declarado por ambos testigos no es claro, preciso, sin dudas sobre la sustancia del hecho, y no dieron una razón lógica y razonada de la forma en que conocieron los hechos cuestionados. Por otra parte, alegó la inexacta valoración de la prueba confesional a virtud de que las posiciones contrarían la fracción I, II y III del artículo 309 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, al referirse a hechos que no fueron objeto del debate, de ahí la indebida calificación de las posiciones que se iban a formular a la absolvente; por otra parte, refiere que el actor debió haber acreditado que la demandada presta sus servicios laborales en alguna empresa o particular y que recibe una remuneración económica, que el trabajo no es esporádico sino de carácter permanente, que le permita cubrir sus gastos diarios y no sólo los eventuales; esto es, que tiene la posibilidad actual de bastarse a sí misma y que cambiaron



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

las circunstancias que se tuvieron en cuenta para decretar la pensión respectiva.

Lo anterior es **fundado pero inoperante** lo primero por que como bien lo dice el inconforme el estado civil de las personas sólo se comprueba con las actas respectivas del Registro Civil, en los términos de lo establecido por el artículo 32 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas; como también son fundados los argumentos que se refieren a las preguntas realizadas a los testigos \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, relacionadas con la profesión y estudios de la acreedora alimestista, pues estos también son hechos que deben probarse con documental como lo preve el artículo 376 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, al establecer que la prueba testimonial no es admisible cuando el hecho que se trate de probar deba constar por escrito, y en este sentido serían las autoridades educativas las indicadas para informar lo referente a la educando; y en cuanto al trabajo que desempeña será la empresa o patrón para el cual se labore el indicado para comunicar lo relacionado con el trabajador, por lo que si bien la prueba testimonial de referencia tiene valor probatorio no así alcance demostrativo, aún y cuando la haya relacionado con la declaración de confesa de \*\*\*\*\* , pues

como ya se dijo, el estado civil de las personas, los estudios y la relación laboral requieren de la prueba documental respectiva.

Es **inoperante** debido a que aun prescindiendo de dichos elementos de prueba la acción sigue siendo procedente al compartir con el razonamiento del juzgador, que a continuación se transcribe:

*“...De lo anterior se colige, que si bien es cierto el artículo 281 del Código Civil vigente, señala que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos., también cierto es que el artículo 295 fracción IV, del Código Civil vigente, el cual establece que: “295.- Se suspende la obligación de dar alimentos:...IV.- - Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa, de la falta de aplicación al trabajo o de algún otro hecho injustificado, ...”, en relación con el artículo 288, tercer párrafo del Código Civil vigente, establece que, cuando el acreedor alimentario, alcanza la mayoría de edad y se encuentra realizando estudios, conserva el derecho a seguir percibiendo alimentos, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión ... sin embargo, al caso que nos ocupa, se tiene por acreditado la falta de aplicación para la obtención del título de la acreedora alimentista, mayor de edad pues si bien curso y aprobó el 100% del plan de estudios vigente de la Licenciatura en Comercialización Internacional teniendo los estudios una duración de 10 cuatrimestres y a la fecha se iniciara a favor del Titular el Tramite de Titulo de Licenciatura en formato electrónico lo que se advierte de la constancia de Termino de Estudios de la LIC. En comercialización Internacional, expedido por la DIRECTORA \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*”, de fecha 13 de septiembre del dos mil veintidós (2022), transcurriendo en la actualidad 2 años 20 días de dicho, tramite, aunado de no acreditar que sufre*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

*alguna discapacidad física o mental, y por ende, se encuentra apto para allegarse por sí mismo los medios para subsistir, o que le haya imposibilitado obtener el título, encontrándose gozando alimentos para los pagos respectivos por parte de su progenitor **teniéndose entonces, por acreditado que la aquí demandada, es mayor de edad, de quien no se demuestra que sufren alguna discapacidad física o mental, y por ende, se encuentra apta para allegarse por sí misma los medios para subsistir.**, así también se tiene por acreditado el origen del embargo que se pretende cancelar, con diversas copias certificadas allegadas al presente Juicio, descritas y valoradas en sus términos, por lo que, acreditada dicha situación, referente a la pensión pretendida a cancelar, y al no haberse acreditado por parte del señalado como Acreedora Alimentistas la necesidad de seguir percibiendo alimentos esto al no finalizar las gestiones para la obtención de su título, **sin que la demandada mostrara interés en desvirtuar lo anterior, o informar alguna situación extraordinaria por lo que aun no prosiguiera con los tramites y el seguimiento para la obtención del título y cédula ya que la institución educativa iniciando el tramite el 13 de septiembre del 2022, aunado a que dicha personas cuenta con la edad de 28 años de edad respectivamente edad que se considera en demasía., por lo anterior y puesto que los elementos a probar en tratándose de Cancelación de Pensión Alimenticia, son: a) Que tal pensión exista, y b) Que el demandado ya no la necesita, bien por ser mayor de edad, por lo anterior, y al tenerse por acreditada la mayoría de edad del que funge como acreedor alimentista, c) Que las circunstancias hayan cambiado, para los intervinientes en la pensión alimenticia que se pretende cancelar., y al no haberse acreditado la urgencia de seguir percibiendo alimentos por parte de su progenitor \*\*\*\*\* por lo que ha lugar a suspender la obligación alimentaria conforme a la Fracción IV artículo 295 del Código Civil, ante su falta de aplicación de la gestiones para la obtención del título, máxime que culmino con el curso y aprobó 100% del plan vigente de la Licenciatura en comercialización, habiendo contando con las erogaciones que pudieran necesitarse al estar cobrando la pensión a cargo de su padre comenzando sus tramites desde el 13 de septiembre del dos mil veintidós (2022)...***

En efecto, en el expediente electrónico obra la contestación a la demanda por parte de \*\*\*\*\*\*, así como la constancia de término de estudios signada por \*\*\*\*\*\*, en su carácter de Directora de la \*\*\*\*\*\* (**esci**), de 13 trece de septiembre de 2022 dos mil veintidós, en el que se informó que la educando curso y aprobó el 100% del plan de estudios vigente de la licenciatura en Comercialización Internacional, los cuales tienen una duración de 10 cuatrimestres, y que a la fecha se iniciará el Trámite de Título en formato electrónico; luego, si de la última fecha de referencia a la de la presente ejecutoria han transcurriendo **2 años 5 cinco meses**, tiempo que se considera suficiente para el trámite de su titulación; aunado a que según su acta de nacimiento nació el 16 dieciséis de junio de 1996 mil novecientos noventa y seis, por lo que a la fecha cuenta con **28 años con 8 meses de edad**, de lo que se desprende, como bien lo dijo la Juez, su falta de aplicación al trabajo, causas suficientes para cancelar los alimentos; ahora bien, ante la falta del derecho sustantivo de la acreedora para recibir los alimentos de parte de su progenitor, por las razones expuestas con anterioridad, el deudor alimentista ya no tiene la carga probatoria de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

demostrar que la acreedora ya no necesita los alimentos ya sea porque trabaje, tenga bienes y que estos le produzcan frutos ya sean civiles, industriales o naturales, y si a la fecha no se ha titulado es por su negligencia, pero además cuenta con la edad suficiente para emplearse o auto emplearse en una actividad económica dado que está en una edad productiva. Quedando demostrado así la existencia de causas posteriores a la fecha en que se fijó la pensión que se cancela, como lo es la aptitud de la acreedora para autoallegarse los alimentos.

Por último, y aunado a que a la prueba testimonial no se le dio alcance demostrativo, se le debe decir que la legislación procesal civil, no prohíbe que se presenten a declarar familiares del oferente, pues por una parte, el artículo 362 el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas dispone que todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos y por otra el diverso numeral 373 del mismo cuerpo de normas sólo limita a declarar como testigo al cónyuge, los afines en línea recta y los que estén vinculados por adopción con alguna de las partes, haciendo una salvedad cuando el juicio verse sobre divorcio, cuestiones de estado, separación personal o cuestiones de familia.

Es ilustrativa la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 210315. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época Materias(s): Común. Tesis: I. 3o. A. 145 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Octubre de 1994, página 385., cuya síntesis establece:

**“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.** *La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

*para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.*

Es aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia por contradicción. Registro digital: 199201. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 12/97. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Marzo de 1997, página 422., que enuncia:

**“TESTIGOS EN EL JUICIO LABORAL. LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE SEAN PARIENTES DEL OFERENTE NO ES SUFICIENTE PARA NEGAR VALOR A SUS DECLARACIONES.** *En el juicio laboral no puede dejar de admitirse ningún testimonio ofrecido por las partes que satisfaga las exigencias legales, no encontrándose prohibido el de parientes del oferente, pues bien pueden ser éstos los únicos hábiles o capaces para declarar. Sin embargo, tal parentesco debe apreciarse por el juzgador en el momento de valorar el testimonio, sin que por sí solo sea suficiente para negar eficacia a las declaraciones, dependiendo el valor de la prueba de que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la que emitieron su testimonio, o sea, que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos; de la idoneidad de su conocimiento del hecho inquirido; del contenido de su deposición y también de la verosimilitud de su*

*dicho, entre otros de los muchos factores que deben influir en la decisión del juzgador, ya que la referida circunstancia no es causa forzosa de parcialidad de los testigos, pues no los induce, necesariamente, a dejar de manifestar la verdad y, por lo mismo, para que pueda negarse todo valor a sus deposiciones es menester que se demuestre que falsearon los hechos investigados."*

\*\*\*\*\* en el **segundo agravio** expresó que el juzgador estableció que no acreditó que se encuentre imposibilitada para allegarse sus propios alimentos, pero que no le corresponde como acreedora alimentista probar un hecho negativo, sino al deudor demostrar que no necesita los alimentos; por otra parte, dice que se debió impartir justicia con perspectiva de genero y haber verificado, de oficio, si existía alguna situación de violencia o vulnerabilidad por tratarse de un conflicto de materia familiar y procede suplir su deficiencia; que el juzgador dio por acreditada la inexistencia de título para proporcionar alimentos, dada la disolución del vínculo matrimonial que los unía, pero que existe el derecho de percibir los alimentos aun después de la disolución del vínculo matrimonial, de ahí que la carga de la prueba, para justificar las enfermedades, y por ende su incapacidad y vulnerabilidad corresponde al accionante, que la Juez reconoce su edad, que por lo tanto debió procurar que se le proporcionaran alimentos y todo lo necesario para su atención geriátrica, por lo cual el juez al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

resolver violó la suplencia de la queja; agregó, que no se le dio valor a las copias fotostáticas que exhibió para justificar el diagnóstico médico que expidió la doctora \*\*\*\*\* dando por no comprobado que se encuentre imposibilitada para allegarse sus propios alimentos, sin embargo, debió aplicar la suplencia de la deficiencia por tratarse de una cuestión de orden familiar.

La inconformidad que antecede es **infundada** dado que obra la sentencia número 421 cuatrocientos veintiuno, del 21 veintiuno de junio de 2012 dos mil doce, dictada dentro de los autos el expediente 1276/2011, relativo al Juicio Sumario sobre Alimentos Definitivos, en cuyo considerando CUARTO, apartado quinto se estableció lo que enseguida se transcribe:

*“Por lo que es concluyente, que en cuanto hace a la C. \*\*\*\*\* , y a la menor \*\*\*\*\* , quedó acreditado en autos de este procedimiento los tres elementos para la procedencia de su reclamo alimenticio, que son el título en virtud del cual solicita los alimentos a su favor, y este deviene de la relación matrimonial que une a los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ,...”*

De la transcripción anterior se advierte que los alimentos fueron en virtud del matrimonio; y ahora la cancelación se fundó en la disolución del vínculo matrimonial de las partes contendientes, lo que se

acreditó con el acta de divorcio con fecha de inscripción el 21 veintiuno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, documentos a las que el juzgador ya les dio valor probatorio conforme a los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, para tener por justificado que las partes contendientes se encuentran \*\*\*\*\*s y que se ha dado un cambio de circunstancias.

Ante la referida situación esta acreedora alimentaria debió haber atendido lo establecido por los artículos 264 y 279 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, que establecen:

***“ARTÍCULO 264.- En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:***

*I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;*

*II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;*

*III.-Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;*

*IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;*

*V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y*

*VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.*

*En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en \*\*\*\*\* o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.”*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

**“ARTÍCULO 279.-** *Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.”*

Principios torles de los cuales se desprende que en los casos de divorcio la ley determinará cuándo queda subsistente la obligación de los excónyuge de darse alimentos, dado que la obligación de dar alimentos puede subsistir después de disuelto el vínculo matrimonial, pero deben atenderse los requisitos a que se refiere el artículo 264 anteriormente transcrito, al establecer que en caso de divorcio procede el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de los aliemntos se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes.

De lo anterior, y como ya se dojo, el derecho a recibir alimentos así como la correspondiente obligación de otorgarlo entre los cónyuges, existe precisamente con base en la relación jurídica que genera el vínculo matrimonial. Por tanto, si actualmente ya no existe ese vínculo o relación jurídica, tampoco existe la obligación de otorgar alimentos; debido a que el derecho y la obligación que existe entre los cónyuges de proporcionarse alimentos, tiene su fundamento u origen en el matrimonio,

acorde con lo que establece el artículo 279 del código en cita, transcrito con antelación.

Cobra aplicación la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2023910. Instancia: Primera Sala. Undécima Época Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 28/2021 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo II, página 1322., que enuncia:

***“PENSIÓN COMPENSATORIA. NO PROCEDE EN EL JUICIO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES SI, DURANTE SU SUSTANCIACIÓN, SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL EN UN JUICIO DIVERSO.*** Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes sostuvieron posturas contrarias en relación con la procedencia de una pensión compensatoria en una acción de alimentos entre cónyuges, cuando durante la sustanciación del juicio, se disuelve el vínculo matrimonial en un juicio diverso. Un tribunal consideró que la pensión compensatoria sólo podía ser materia de análisis en el juicio donde se solicitó el divorcio, mas no en aquel donde se solicitaron alimentos, en virtud de que se trata de figuras jurídicas distintas. El otro tribunal determinó que la autoridad jurisdiccional debía analizar de oficio la procedencia de la fijación de una pensión compensatoria, al no ser una prestación ajena a los alimentos, pues lo que se busca es cubrir necesidades básicas de la persona acreedora.

*Criterio jurídico: Cuando se promueve una acción de alimentos entre cónyuges y, durante su sustanciación se disuelve el vínculo matrimonial en un juicio diverso, no es procedente fijar una pensión compensatoria en la acción de alimentos, sino que deberá instarse otro juicio en el que se planteen las nuevas consideraciones fácticas y jurídicas. Lo anterior dada la distinta naturaleza y origen entre la pensión alimenticia y la pensión compensatoria.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

*Justificación: En un juicio de alimentos entre cónyuges no es procedente otorgar una pensión compensatoria en virtud de que las obligaciones derivadas de ambas figuras jurídicas responden a presupuestos y fundamentos distintos, pues mientras una surge como parte de la relación matrimonial, la otra deriva de la disolución del vínculo matrimonial, lo que conlleva que incluso deban probarse cuestiones muy distintas en cada supuesto. En efecto, la pensión alimenticia surge como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos originados en las relaciones de matrimonio, mientras que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. Así, esta última pensión tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio en imposibilidad para hacerse de una independencia económica, dotándole de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Por lo tanto, la pensión compensatoria es una obligación nueva y distinta a la pensión alimenticia entre cónyuges que amerita dilucidarse en otro juicio, pues para acreditar su procedencia se requieren probar distintas cuestiones. En la pensión alimenticia se debe probar, por regla general: (i) el estado de necesidad de la persona acreedora alimentaria; (ii) un determinado vínculo familiar entre la persona acreedora y la deudora, en este caso, el vínculo matrimonial; y (iii) la capacidad económica de la persona obligada a prestarlos. Por su parte, en la pensión compensatoria se debe acreditar que quien la solicita se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de la familia, cuestión que incidió en su capacidad para allegarse de los medios económicos que le permitan subsistir. En consecuencia, si cuando se inició el juicio de alimentos estaba vigente el matrimonio y durante su sustanciación se decreta el divorcio en un juicio diverso, se considera que ya no existiría materia para determinar la acción de alimentos, pues desaparece la obligación de los cónyuges de proporcionarlos en tanto que esta obligación tiene como presupuesto la existencia del vínculo matrimonial. En ese sentido, no es dable declarar procedente una pensión compensatoria, pues implicaría asumir la continuación de una obligación jurídica entre cónyuges que ha dejado de existir con la disolución del matrimonio. Inclusive, podría tener un impacto en el derecho de defensa de las partes, a quienes se les impediría aportar el*

*material probatorio para que la pensión alimenticia compensatoria resulte apegada a derecho. Por lo anterior, debe considerarse que la pensión compensatoria es una obligación nueva y distinta a la originada en el matrimonio, por lo que ésta debe dilucidarse, por regla general, en el procedimiento que dio lugar al divorcio, o bien, en un juicio autónomo.”*

Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, y al haber resultado fundado pero inoperante el primer agravio e infundado el segundo deberá confirmarse la sentencia recurrida.

En cuanto a costas, se da el primer supuesto del artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, dado que a la parte actora, con esta le han recaído dos sentencias adversas substancialmente coincidentes por lo que debería de condenarse a su pago. Pero en este asunto no es posible imponer condena en dicho rubro, debido a que se ventiló una controversia que involucró a la familia, y como tal, las decisiones adoptadas en forma directa o indirecta afecta no sólo a la acreedora alimentista, sino también a los demás integrantes del hogar, por la razón que se encuentran vinculados con la subsistencia alimentaria que se consideran de orden público; dado que lo único que se pretende en esta clase de juicios es



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

satisfacer la necesidad de quien se considera con derecho a los alimentos.

Es orientador el criterio con carácter de jurisprudencia, sustentado por el Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito, Registro Número 26750, Décima Época, Plenos de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, cuyo contenido es el siguiente:

**“GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces.”

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** En **fundado pero inoperante** el primer agravio e **infundado** el segundo expresados por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a través de su autorizado \*\*\*\*\*, en contra de la sentencia del 4 cuatro de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, dictada por la Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en consecuencia:

**SEGUNDO.- Se confirma** la sentencia impugnada, referida en el punto resolutivo anterior.

**TERCERO.-** No se hace condena en costas procesales de esta segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y con testimonio de la resolución, devuélvase los autos al juez de primer grado para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados, **NOÉ SÁENZ SOLÍS** y **DAVID CERDA ZÚÑIGA**, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante la ausencia del titular de la Quinta Sala,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

que forma parte de éste Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firmaron hoy **13 trece de marzo de 2025 dos mil veinticinco**, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Licenciada Liliana Raquel Peña Cárdenas, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Mtro. Noé Sáenz Solís  
**Magistrado**

Mtro. David Cerda Zúñiga  
**Magistrado**

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas  
**Secretaria de Acuerdos.**

Enseguida se publicó en lista del día. Conste.  
**L'NSS'L'LRPC.'L'MVH.**

***El Licenciado(a) MANUEL VAZQUEZ HERNANDEZ, Secretario Projectista, adscrito a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 79 dictada el (JUEVES, 13 DE MARZO DE 2025) por el MAGISTRADO, constante de 13 fojas útiles por ambos lados. Versión pública a la***

**que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, de la directora y nombre de la Escuela Superior de Comercio Internacional, de doctora que consta en una documental en copia simple, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.**

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.